



Bogotá, 20-02-2015

Pág. 1 de 8

Doctor:

Ludwing Hernandez Quintero
Calle 35 N° 12-52 of. 302 ed. Nasa
Ludherquin7011@yahoo.com
Bucaramanga

REF: Consulta actividad minera

En atención a su solicitud radicada con N° 20159040003502, en la cual solicita un concepto jurídico sobre la actividad minera y la expedición de permisos para la misma, procedemos a dar respuesta a la misma en el mismo orden planteado.

- 1. Solicito se me informe si los titulares del contrato minero deben solicitar permiso, licencia, presentar propuesta o cualquiera otra autorización de la autoridad minera o de alguna otra autoridad para instalar una planta trituradora en predios que se encuentran dentro de las coordenadas del polígono de la minas y que además son de propiedad de los titulares; para el beneficio de materiales de construcción y/o recebo, o si por el contrario, la instalación de las obras de beneficio puede realizarse como industria autónoma?**

El artículo 2° del Código de Minas¹ hace referencia a la delimitación de validez de las leyes, su ámbito de aplicación e indica cuándo, dónde y sobre qué actividad o cuáles ejecutores resulta aplicable la Ley 685 de 2001, señalando específicamente las fases de la actividad minera a las que

¹ *“Artículo 2°. Ámbito material del Código. El presente Código regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo, ya sean de propiedad nacional o de propiedad privada. Se excluyen la exploración y explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos que se regirán por las disposiciones especiales sobre la materia.”*



le son aplicables las disposiciones del Código de Minas, “*prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, **transformación**, transporte y promoción de los minerales.*” (Resaltado fuera de texto)

Para el caso específico de la fase de transformación, como acabamos de señalar, hace parte de la industria minera por disposición expresa del Código de Minas.

En este sentido, el artículo 93 de la misma norma, señala lo siguiente:

Artículo 93. Plantas de transformación. *Si fuere indispensable para efectuar los trabajos de explotación integrar al complejo industrial de extracción y beneficio, plantas de procesamiento, éstas se deberán incluir en el montaje a petición del interesado. En este caso, el período para estas operaciones, podrá tener una duración adicional de dos (2) años, sin perjuicio de la prórroga ordinaria señalada en el artículo 74 de este Código.*

Se entiende por transformación la modificación mecánica o química del mineral extraído y beneficiado, a través de un proceso industrial del cual resulte un producto diferente no identificable con el mineral en su estado natural.”

Ahora bien, los titulares mineros, de conformidad con el artículo 60 del Código de Minas², cuentan con total autonomía para determinar la forma de ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, montaje, construcción, **explotación, beneficio y transformación**, de minerales.

Por lo que, teniendo en cuenta la autonomía empresarial que rige en materia minera, el mismo Código de Minas establece que si el titular minero decide instalar una planta trituradora dentro del proyecto minero, la mismas debe encontrarse detallada dentro del Plan de Trabajos y Obras aprobado por la Autoridad Minera.

Al respecto el artículo 84 establece: “*Programa de trabajos y obras. Como resultado de los estudios y trabajos de exploración, el concesionario, antes del vencimiento definitivo de este*

² **Artículo 60. Autonomía empresarial.** *En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, montaje, construcción, explotación, beneficio y transformación, el concesionario tendrá completa autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por tanto podrá escoger la índole, forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras.*



*período, presentará para la aprobación de la autoridad concedente o el auditor, el Programa de Trabajos y Obras de Explotación que se anexará al contrato como parte de las obligaciones. Este programa **deberá contener los siguientes elementos y documentos:** 1. Delimitación definitiva del área de explotación. 2. Mapa topográfico de dicha área. 3. Detallada información cartográfica del área y, si se tratare de minería marina especificaciones batimétricas. 4. Ubicación, cálculo y características de las reservas que habrán de ser explotadas en desarrollo del proyecto. 5. **Descripción y localización de las instalaciones y obras de minería, depósito de minerales, beneficio y transporte y, si es del caso, de transformación.** 6. Plan Minero de Explotación, que incluirá la indicación de las guías técnicas que serán utilizadas. 7. Plan de Obras de Recuperación geomorfológica paisajística y forestal del sistema alterado. 8. Escala y duración de la producción esperada. 9. Características físicas y químicas de los minerales por explotarse. 10. Descripción y localización de las obras e instalaciones necesarias para el ejercicio de las servidumbres inherentes a las operaciones mineras. 11. Plan de cierre de la explotación y abandono de los montajes y de la infraestructura.” (negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, es claro que para la instalación de la planta trituradora y beneficio del mineral, el titular minero requiere proceder a ajustar su P.T.O. e incluir la misma dentro del proyecto minero.

Ahora bien, respecto a la posibilidad de tener la planta como industria autónoma, el mismo Código de Minas estableció:

*“Artículo 106. Plantas y procesos de beneficio. Quienes construyan y operen plantas e instalaciones **independientes** para beneficiar minerales **provenientes de explotaciones de terceros**, e igualmente quienes se dediquen al proceso de joyería y elaboración de gemas, disfrutarán de las ventajas y prerrogativas que en las leyes se consagran a favor de la minería.”*

Por lo anterior, se considera que desde el punto de vista de la normatividad minera, la instalación de plantas de transformación si puede realizarse en forma independiente siempre y cuando la misma no sea considerada como necesaria para el proyecto minero, ya que si el titular minero la considera necesaria para el proyecto minero deberá incluirse dentro del Programa de trabajos y Obras de conformidad con el artículo 93 del Código de Minas.

Por último, en cuanto al requisito de permisos o autorizaciones adicionales que puedan exigir otras entidades para el manejo de plantas de transformación, se recomienda tener en cuenta que al momento de presentarse o modificarse el Plan de Trabajos y Obras del proyecto minero, el



Código de Minas exige en sus artículos 85³ y 86⁴ que el titular minero debe proceder a obtener o modificar la licencia ambiental, por lo que la misma será exigible para continuar con las actividades del proyecto minero.

Adicionalmente, en cuanto a permisos adicionales de otras entidades públicas, esta Oficina Asesora no es la entidad competente para pronunciarse sobre los mismos, sin embargo, al respecto debe tenerse en cuenta que el legislador estableció en favor de la industria minera el carácter de utilidad pública e interés social, el cual hizo extensivo a quienes operen y construyan plantas para beneficiar minerales, como se vislumbra del artículo 106 arriba transcrito, al señalar que disfrutan de las ventajas y prerrogativas que se consagran a favor de la minería.

Así mismo, si bien gozan de las prerrogativas en favor de la minería, para su ejecución se encuentran sujetas al cumplimiento de obligaciones que se establecen en las normas ambientales, locales y mineras, orientadas a garantizar derechos constitucionales fundamentales, tal como lo establece el objeto del Código de Minas al señalar lo siguiente: “...estimular las actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismo y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro del concepto integral de desarrollo sostenible...”

Sobre el particular, es preciso señalar que cuando se hace alusión al término “desarrollo sostenible” se entiende como aquél que es capaz de satisfacer las necesidades actuales sin comprometer los recursos, el ambiente sano, y las posibilidades de las futuras generaciones, lo cual se garantiza en una relación armónica y coordinada entre las diferentes entidades del Estado,

³ **Artículo 85. Estudio de Impacto Ambiental.** Simultáneamente con el Programa de Trabajos y Obras deberá presentarse el estudio que demuestre la factibilidad ambiental de dicho programa. Sin la aprobación expresa de este estudio y la expedición de la Licencia Ambiental correspondiente no habrá lugar a la iniciación de los trabajos y obras de explotación minera. Las obras de recuperación geomorfológica, paisajística y forestal del ecosistema alterado serán ejecutados por profesionales afines a cada una de estas labores. Dicha licencia con las restricciones y condicionamientos que imponga al concesionario, formarán parte de sus obligaciones contractuales.

⁴ **Artículo 86. Correcciones.** Si la autoridad concedente encontrare deficiencias u omisiones de fondo en el Programa de Trabajo y Obras o la autoridad ambiental en el Estudio de Impacto Ambiental, que no pudiere corregirse o adicionarse de oficio, se ordenarán hacerlo al concesionario. Las observaciones y correcciones deberán puntualizarse en forma completa y por una sola vez.



para el caso en particular, la entidad territorial y la autoridad ambiental competente, quienes bajo la normatividad minera vigente y, en especial, en cumplimiento de los artículos antes citados, deberán velar porque los permisos y autorizaciones que se proporcionen a particulares, no desconozcan los derechos y principios constitucionales, pues tal como lo señala la Corte Constitucional en Sentencia C-339/02: *“En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).”*

En este orden de ideas, en los eventos que resulte aplicable el artículo 106 del Código de Minas, debe darse cabal cumplimiento a los principios y normas consagradas en la Constitución Política, garantizando el desarrollo sostenible y la preservación de un ambiente sano, en armonía con normas adoptadas en las entidades territoriales y sus usos del suelo⁵, sin que ello implique una exclusión o restricción de la actividad, sino la organización de las actividades y la garantía de que su ejecución se adelante de forma armónica con los derechos de quienes se puedan ver involucrados por el desarrollo de la actividad

2. **Adicional a lo anterior, solicito se me aclare si debo solicitar permiso a la Autoridad Minera, a la autoridad ambiental o a cualquier otra autoridad local para la realización de obras de beneficio y transformación cuando estas se encuentren afectadas a un proyecto minero?**

Tal y como se mencionó anteriormente si el titular minero considera necesaria la planta de transformación para el proyecto minero, la instalación de la planta de transformación y de beneficio del proyecto minero deberá estar incluido dentro del Plan de Trabajos y Obras, el cual tiene que estar debidamente aprobado por la Autoridad Minera de conformidad con el artículo 84 y siguientes del Código de Minas. Así mismo, deberá contar con los permisos que correspondan a la Autoridad Ambiental y de usos de suelos de la autoridad territorial en los términos ya señalados en el punto anterior.

3. **Solicito se me indique quien es la autoridad competente para establecer que actividades**

⁵ Corte Constitucional. Sentencia 123/2014



y obras de explotación, beneficio y transformación pueden realizarse en el montaje, instalación de la infraestructura necesaria en un proyecto minero?

Tal y como se mencionó en la respuesta a la primera de sus inquietudes, el artículo 60 del Código de Minas otorga al titular minero la autonomía empresarial para establecer que actividades, obras, y equipos de beneficio y transformación considera necesarias para desarrollar el proyecto minero.

En este orden de ideas, la persona que establece que obras, actividades y obras requiere el proyecto minero es el titular minero y no autoridad alguna. Ahora bien, una vez determinadas dichas actividades por el titular, el Código de Minas establece que las autoridades que se pronuncian sobre el mismo son la Autoridad Minera que evalúa el Plan de Trabajos y Obras presentado por el titular minero y la Autoridad Ambiental que procede a evaluar lo correspondiente a los permisos ambientales requeridos para desarrollar el proyecto minero que ha determinado el mismo titular.

4. Solicito se me informe si las autoridades locales son competentes para expedir autorizaciones que permitan del desarrollo de la actividad minera en la región.

El decreto 4134 de 2011 creo la Agencia Nacional de Minería y en su artículo 3° y 4° estableció como objeto y función de la entidad administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, por lo que la Agencia Nacional de Minería es la única autoridad minera concedente en el territorio nacional.

Ahora bien, respecto a la participación de las entidades territoriales en materia minera, la Corte Constitucional señaló en su sentencia C- 123/14 respecto a la Constitucionalidad del artículo 37 del Código de Minas lo siguiente:

*“Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 37 de la Ley 685 de 2001, en el entendido de que en desarrollo del proceso por medio del cual se autorice la realización de actividades de exploración y explotación minera, las autoridades competentes del nivel nacional **deberán acordar** con las autoridades territoriales concernidas, las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los **principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad** previstos en el artículo 288 de la Constitución*



Política.” (negrilla fuera de texto)

Pág. 7 de 8

Por lo anterior, en materia minera la única entidad concedente en el territorio nacional es la Agencia Nacional de Minería, sin perjuicio de los acuerdos a los que se llegue con las entidades territoriales para los trámites establecidos en el artículo 37 del Código de Minas reglamentado por el Decreto 2691 de 2014.

5. **Solicito se me informe si el alcalde de un municipio está obligado a incluir en el Plan de Ordenamiento territorial de su municipio, los títulos minero existentes y debidamente registrados en Catastro Minero?**

Esta Oficina Asesora y en general la Agencia Nacional de Minería no es la entidad competente para pronunciarse sobre la competencia que tienen los alcaldes en el ordenamiento territorial de su municipio. Desde el punto de vista minero, la normatividad minera no establece esta obligación.

Se responde de manera conjunta las inquietudes 6 y 7 por tratarse de un mismo tema. 6. Solicito se me informe si las autoridades locales de un municipio pueden excluir del ordenamiento territorial local, la actividad minera? 7. Solicito se me informe si las autoridades locales de un Municipio pueden limitar las actividades de explotación, beneficio y transformación minera, de un título minero que se localice en ese municipio?

Tal y como se señaló anteriormente en este oficio, el artículo 37 del Código de Minas⁶ señaló expresamente que ninguna autoridad regional, seccional o local podrá establecer zonas del territorio que queden **permanente o transitoriamente excluidas de la minería.**

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C- 123/14 declaró EXEQUIBLE dicho artículo, por lo anterior, la autoridad territorial no puede excluir las actividades mineras dentro de su municipio en forma permanente o transitoria. Sin embargo, la entidad territorial si puede acordar con las autoridades nacionales medidas, de protección del ambiente sano y, en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, frente a las posibles afectaciones que pueden derivarse de la actividad minera, como lo determino la Corte Constitucional en la sentencia mencionada y en especial, como lo establece

⁶ Se debe tener en cuenta que de este artículo se excepcionan lo establecido en los artículos 34 y 35 del Código de Minas respecto a zonas excluidas y restringidas.






Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20151200043691

Pág. 8 de 8

el Decreto 2691 de 2014.

En los anteriores términos esperamos haber absuelto sus inquietudes, aclarando que el presente concepto se emite de conformidad con el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



ANDRES FELIPE VARGAS TORRES
Oficina Asesora Jurídica

Anexos 0
Elaboró: Juan Felipe Montes C
Revisó: Andres Felipe Vargas T
Número de radicado que responde: 20151200043502
Archivado en: Oficina Asesora Jurídica